



## Municipalidad Provincial de Puno

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 012-2021-MPP/A

Puno, 08 de enero de 2021

#### VISTO:

Escrito con Registro N° 202024069785 de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por el administrado Juan Carlos Cahuana Condori, Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM emitido por la Gerencia Municipal, Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV y Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Opinión Legal N° 411-2020/MPP/GAJ emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás actuados, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en fecha 16 de agosto de 2017 se le impuso a Juan Carlos Cahuana Condori la Papeleta de Infracción N° 0062683 por infracción al Cód. M.01 establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la cual se corroboró mediante Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0045-0001369 de fecha 13 de agosto de 2017, y demás actuados contenidos en el expediente principal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2017, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, resuelve declarar improcedente la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0062683 Serie-LL, Código M.01 de fecha 16 de agosto de 2017, presentado por el administrado Juan Carlos Cahuana Condori. Asimismo, impone al administrado infractor la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y declara extinguida la sanción pecuniaria hasta por el monto de 100% de UIT, ello por haber cumplido el administrado con pagar la totalidad de dicho monto esto conforme al Recibo N° 047203A de fecha 22 de agosto de 2017;

Que, con Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV de fecha 26 marzo de 2018, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Juan Carlos Cahuana Condori contra la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2017;

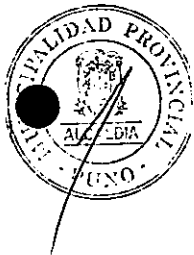
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 junio de 2018, la Gerencia Municipal resuelve declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Juan Carlos Cahuana Condori contra la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV de fecha 26 de marzo de 2018, confirmando en todos los extremos la Resolución Gerencial N° 240-2018-MPP/GTSV de fecha 26 de marzo de 2018;

Que, en fecha 17 de julio de 2020 mediante escrito con Registro N° 202024069785 el administrado Juan Carlos Cahuana Condori solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018, indicando: a) Que, según el administrado con la emisión de la resolución materia de solicitud de nulidad se habría vulnerado derechos fundamentales como son; el derecho a la libertad de tránsito, el derecho al debido proceso, el derecho a la prueba, el derecho al trabajo y el derecho a defensa b) De igual forma el administrado manifiesta que al momento de escribir el código de infracción en la Papeleta de Infracción se habría colocado M.03, que se encuentra sobrescrita con M.01, que corresponde a la conducta de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en



## Municipalidad Provincial de Puno

proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente tránsito" y finalmente en el recuadro "conducta de la infracción detectada" estaría en blanco, sin precisar la conducta materia de sanción, no obstante manifiesta haber reconocido ante la Fiscalía la conducción en estado de ebriedad mas no accidente de tránsito, pues este hecho habría vulnerado su derecho constitucional de defensa por cuanto lo habría dejado en estado de indefensión al señalar fechas contradictorias y conductas típicas distintas y más aun no se habría descrito la conducta por el cual se le investiga c) Asimismo, el administrado señala que la Resolución Gerencial N° 571-2017-MPP/GTSV, de fecha 26 de diciembre de 2017, habría sido emitida sin respetar el debido proceso, toda vez que el debido proceso tiene las siguientes etapas: 1) Inicio 2) Etapa probatoria que concluye con informe final de instrucción y 3) La etapa sancionadora previo segunda oportunidad de descargo. Es decir según el administrado la mencionada resolución sancionadora se habría emitido sin haber sido investigado previamente por la Autoridad Instructora, pues según el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, la unidad orgánica y/o autoridad competente deberá de contar con un área responsable de conducir la Fase Instructora y con un área responsable de la Aplicación de la Sanción, la inexistencia entre ambas fases vulnera el debido proceso administrativo establecido en el artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario;



Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenando - TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";



Que, conforme al Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, los Recursos Administrativos son: "Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Que, conforme al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla; por lo que, la nulidad presentada por el administrado Juan Carlos Cahuana Condori debe ser considerada como una denuncia; empero, a diferencia de los recursos, la administración no está obligada a tramitarlas ni decidir las, desde que la denuncia en si no genera ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se



## Municipalidad Provincial de Puno

cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el Artículo 213° inciso 213.1 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Así mismo, el numeral 213.3 menciona: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, en el presente caso la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018, materia de nulidad de oficio fue notificada al administrado Juan Carlos Cahuana Condori en fecha 27 de junio de 2018, desde entonces hasta la actualidad han transcurrido 2 años y 03 meses, descontando los 3 meses de estado emergencia nacional periodo en el que se suspendió el cómputo de los plazos de trámite de los procedimientos administrativos, conforme al Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. En consecuencia, al haber transcurrido más de 2 años, la facultad de declarar nulidad de oficio de la resolución materia de nulidad prescribió indefectiblemente;

Que, mediante Opinión Legal N° 411-2020/MPP/GAJ emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina: “Se declare improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018 formulada por Juan Carlos Cahuana Condori, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo”;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972 y demás leyes conexas.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2018-MPP/GM de fecha 06 de junio de 2018 formulada por el administrado Juan Carlos Cahuana Condori, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución al interesado, a Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial e instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Puno, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Puno ([www.munipuno.gob.pe](http://www.munipuno.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
  
Abog. Comercial Mamani Cuyipa  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO  
  
Abog. Martín Ticona Maquera  
ALCALDE